

Juzg. Flia. 5.º Nom., Córdoba, Sent. N.º 214, 29/09/2023, “Expediente SAC: ...- L. A. D. c/ B. C. A. y otro – Impugnación de reconocimiento” Y VISTOS: los autos caratulados: “Expediente SAC: ...- L. A. D. c/ B. C. A. y otro – Impugnación de reconocimiento” de los que resulta que: 1. Mediante presentación de fecha 15/07/2020, compareció A. D. L., DNI N.º ..., con el patrocinio letrado de la Ab. M. G. B. e interpuso acción de impugnación de reconocimiento de paternidad extramatrimonial en contra de C. A. B. y de E. J. C. en representación de su hija menor de edad, A. N. B.. Asimismo, interpuso demanda de reclamación de filiación extramatrimonial, a tenor de lo dispuesto en el art. 570 y cc. del CCC, a los fines de ser emplazado como padre biológico de la niña A. N., solicitando que sea inscripta con el apellido L. en sustitución del que actualmente posee. ANTECEDENTES: relata que mantuvo una relación con E. J. C., desde el año 2010, que se separaron durante el embarazo de la demandada, ocasión en que ella comenzó una relación con C. A. B. Manifiesta que en el año 2018, se puso en contacto con la Sra. C. para reconocer a la niña en el Registro Civil y que tuviera su apellido. En ese momento tomó conocimiento de que la niña había sido inscripta como hija de C. A. B.. Por lo que en el mes de junio de 2018 inició los trámites para impugnar el reconocimiento de C. A. B. y solicitar ser emplazado como progenitor de la niña. Relata que en ese momento, le informó a E. J. C., que inició los trámites judiciales para el reconocimiento de su hija, y comenzó a tener contacto con la progenitora y con la niña, viéndola sábados de por medio unas horas a la tarde. Declara que la progenitora le dijo a A. N. que tenía 2 papás, y además expresa que comenzó a otorgarle a la progenitora sumas de dinero, en concepto de cuota alimentaria. El 10/01/2019, accedieron voluntariamente a realizarse un análisis de histocompatibilidad, dando como resultado el estudio de polimorfismo del ADN, que el Sr A. D. L. no puede ser excluido de su paternidad biológica en relación a A. N. B.. Finalmente, solicita que no se tenga en cuenta el plazo del art. 593 CCC, cita doctrina y jurisprudencia, ofrece prueba y pide, en definitiva, que se haga lugar a la impugnación de reconocimiento efectuada por C. A. B., y se lo emplace en el estado de padre biológico de A. N. B. por ser la verdad biológica, con costas en caso de oposición.

2. Con fecha 15/07/2020 el tribunal inadmite la demanda articulada por exceder el plazo previsto en el art. 593, primer párrafo del CCC. Contra dicho proveído, con fecha 24/07/2020, el Sr. A. D. L. interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio, planteando la inconstitucionalidad y/o inaplicabilidad del art.593 del CCC (24/07/2020), para el caso

concreto en lo referente a los plazos de caducidad considerando que ello resulta discriminatorio y violatorio del principio de igualdad ante la ley y del sistema legal vigente que prioriza la verdad biológica, el que fue resuelto favorablemente por auto n.º 523, de fecha 25/09/2020 y su aclaratoria n.º 524, de idéntica fecha. 3. Admitida la demanda de impugnación del reconocimiento con fecha 18/11/2020 (art. 75 del CPF), se cita a C. A. B. y a E. J. C. (en representación de la niña A. N. B.) para que en el término de seis días comparezcan a estar a derecho, contesten la demanda y en su caso, opongan excepciones o deduzcan reconvencción, debiendo acompañar toda la prueba de la que haya de valerse, bajo apercibimiento de rebeldía. A la acción de reclamación de la filiación interpuesta se dispone que oportunamente se proveerá lo que por derecho corresponda y del planteo de inconstitucionalidad formulado (24.7.2020) se dispone vista a los codemandados y oportunamente al Ministerio Público Fiscal y a la Sra. Asesora de Familia del primer turno interviniente como representante complementaria; en tanto que con fecha 17/02/2021 se certifica que se encuentra vencido el plazo otorgado a los demandados, sin que hayan comparecido ni contestado la demanda. 4. Posteriormente, con fecha 21/04/2021 comparece la Sra. C. y promueve incidente de nulidad por vicio de citación inicial, y con fecha 01/06/2021 comparece a estar a derecho el Sr. C. A. B.. Por auto n.º 356, de fecha 02/08/2021 el tribunal rechaza el incidente articulado. Contra dicha resolución, la Sra.C. interpone recurso de apelación, el que es concedido mediante proveído de fecha 17/08/2021, formándose cuerpo de apelación (Exte. n.º ...), conforme certificación de fecha 06/08/2021, y que fuera rechazado por Auto 121 del 1.9.2022. 5. Con fecha 15/10/2021 los demandados articulan “incidente de reconocimiento de pluriparentalidad del padre socioafectivo de la niña y por ende el reconocimiento de la triple filiación”, en dicha presentación reconocen como padre biológico de A. al Sr L.; no obstante, solicitan que se autorice a la niña a conservar su apellido B. 6. Con fecha 22/10/2021 se admite el incidente incoado y se emplaza a los incidentistas para que aclaren si lo peticionado importa un allanamiento a la demanda de impugnación del reconocimiento oportunamente incoada por el actor. En virtud de ello en fecha 26/10/2021 comparecen los demandados, se allanan parcialmente a la demanda, reconocen a A. D. L. como padre biológico de la niña, niegan que haya existido mala fe en el reconocimiento efectuado por C. A. B. y reiteran su solicitud de que se mantenga el apellido de la niña como “B”. 7. Corrido el traslado del incidente es evacuado por la parte actora

(02/11/2021) quien sostuvo que debe rechazarse y que acepta la voluntad de la niña de conservar el apellido B. pero que se adhiera el suyo L. 8. Fijada la audiencia del art. 81 del CPF, es receptada con fecha 26/10/2022. En tal oportunidad, A. D. L. ratificó en todos sus términos la demanda incoada en autos (impugnación de reconocimiento) y desistió de la prueba ofrecida, excepto de la prueba pericial genética; en tanto que C. A. B. y E. J. C. se allanaron a dicha demanda, desistiendo de la demanda incoada con fecha 15/10/2021 - pluriparentalidad-, a lo que el Sr. L. prestó conformidad. Asimismo, solicitaron conforme a lo manifestado por la niña en la audiencia, que se mantenga el apellido “B.”. Por su parte el Ministerio Público Fiscal y la representante complementaria nada objetaron por lo que se tuvo presente el desistimiento del incidente incoado. 9. Proveída y diligenciada la prueba, con fecha 30.11.22 se agrega el estudio de ADN (realizado el 10.1.19 en CIGA) y la contestación del oficio librado en los términos del Acuerdo Reglamentario Número Ciento Cuarenta y Seis Serie “B” de fecha 25/04/2017, por el Dr. J. C. que informa que en su carácter de Director Científico del Centro Integral de Genética Aplicada (C.I.G.A.), que: El Informe de Laboratorio N° ... al cual se hace mención, corresponde a un análisis para determinar vínculo biológico por vía paterna; en el cual se procesaron muestras biológicas pertenecientes a las siguientes personas: La Sra. E. J. C.; DNI: ... (Madre), la menor A. N. B.; DNI: ... (Hijo) y del Sr. A. D. L.; DNI: ... (Supuesto padre). Dichas personas fueron adecuadamente identificadas con sus respectivos documentos de identidad, fotos y huellas dactilares. La conclusión de dicho estudio fue “según los resultados obtenidos del estudio de polimorfismos del ADN, el Sr. A. D. L. no puede ser excluido de su paternidad biológica en la persona de A. N. B.”. Probabilidad de Paternidad = 99,999%”. 10. Corrido traslado para alegar de conformidad al art. 87 del CPF, lo evacuan el actor (31.3.23), los demandados (18.4.23); y el MPF solicita audiencia a los fines de escuchar a la niña (art. 706 y ss. del CCC y art. 84 de la ley 10305), la que se recepta con fecha 15/06/2023, en presencia de la jueza, la representante complementaria, el fiscal de familia y los profesionales del CATEMU, conforme da cuenta el certificado de idéntica data. 11. Atento el estado de la causa, se corren los restantes traslados para alegar, siendo evacuado por el Fiscal de Familia (29.6.23) y la representante complementaria (7.7.23). Seguidamente se dicta el decreto de autos, el que queda firme y la cuestión planteada en condiciones de ser resuelta por el tribunal. Y CONSIDERANDO: I) La competencia: La competencia de quien suscribe surge del art. 16

inc. 5 del CPF y arts. 593 y sig. del CCC. II) La cuestión a resolver: Los presentes llegan a estudio a los fines de resolver la acción de impugnación del reconocimiento incoada por A. D. L., en contra del reconociente C. A. B. y de la hija reconocida A. N. B., representada por la progenitora E. J. C., de conformidad a lo prescripto por el art. 593 del CCC, solicitando asimismo, que se declare la inconstitucionalidad del plazo de prescripción de un año establecido en dicho artículo. Asimismo, el actor interpuso demanda de reclamación de filiación extramatrimonial, a tenor de lo dispuesto en el art. 570 y cc. del CCC, a los fines de ser emplazado como padre biológico de la niña A. N., a lo que el tribunal dispuso que oportunamente proveería. La parte demanda se allana a la pretensión pero peticiona que se mantenga el apellido que la niña actualmente porta, esto es B.; mientras que el actor, pide que sea inscripta con el apellido L.. El Fiscal de Familia dijo que corresponde admitir el planteo de inconstitucionalidad y la acción de impugnación del reconocimiento, y atento el desplazamiento del reconociente, emplazar al actor como progenitor de la niña, pero manteniendo el apellido que actualmente porta, por así sentirse identificada; a lo que adhiere la asesora de familia del primer turno como representante complementaria. En estos términos quedó trabada la Litis. III) La acción de impugnación de reconocimiento: a) La caducidad de la acción de impugnación del reconocimiento y el pedido de inconstitucionalidad del plazo: Previo a ingresar en el examen de la cuestión principal -procedencia de la acción de impugnación de reconocimiento -, es necesario examinar si el actor interpuso la demanda dentro del plazo de caducidad establecido por la ley. En el punto que aquí interesa el art. 593 del Código Civil y Comercial establece "...Los demás interesados pueden ejercer la acción dentro de un año de haber conocido el acto de reconocimiento...". En consecuencia, en el caso que nos ocupa, al entablar la acción el presunto padre biológico – tercero que invoca un interés legítimo -, hay que estarse al plazo de caducidad de un año. De la causa surge que el accionante mantuvo una relación con E. J. C., desde el año 2010 y que se separaron durante el embarazo de la demandada, ocasión en que ella comenzó una relación con C. A. B.. Manifestó que fue informado del nacimiento de la niña A. N. (acontecido el día 23.12.2012) en el año 2013, y que recién en el año 2018 se puso en contacto con C. para reconocer a la niña en el Registro Civil y que tuviera su apellido. Relata que en ese momento tomó conocimiento de que la niña había sido inscripta como hija de C. A. B., por lo que en el mes de junio de 2018 inició los trámites para impugnar el reconocimiento de C. A. B. y solicitar

ser emplazado como progenitor de la niña. Ahora bien, independientemente de que no se ha arribado prueba que demuestre que recién en el año 2018 tomó conocimiento de la inscripción del reconocimiento, lo cierto es que de autos surge que la presente demanda fue interpuesta por el actor recién con fecha 15.7.20, por lo que se observa a simple vista en la tesitura planteada que la acción no fue interpuesta en debido tiempo, tal como lo asevera el Fiscal de Familia. De allí que corresponde ingresar al examen de la validez constitucional del plazo de caducidad. En el punto se recuerda que entre los recaudos para cuestionar la constitucionalidad de las leyes se encuentra que el planteo se efectúe en la primera oportunidad procesal posible y que exista “cuestión constitucional”. Si bien el primer requisito se verifica luego de la inadmisión liminar, lo cierto es que el planteo procedería incluso de oficio de allí que se examinará la cuestión; máxime si se considera que la parte actora impugna el reconocimiento de paternidad extramatrimonial sobre la base de la normativa atacada (art. 593 del CCC), invocando las cláusulas constitucionales que estima conculcadas de modo tal que permite el debate de la cuestión y habilita el pronunciamiento a su respecto. El análisis de la eficacia constitucional de esta norma referida a la filiación, en cuanto involucra derechos fundamentales que se ejercen en la órbita familiar, debe ser abordado en un marco legal específico, que no es otro que el suministrado por los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos incorporados a la Constitución Nacional, con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 de la Const. Nac.), que impone a la legislación de fondo nacional la debida adecuación de sus preceptos a dicho tejido normativo, so riesgo de que en caso de colisión, deba otorgarse primacía a los derechos que allí se encuentran consagrados. En el caso concreto se advierte que la normativa cuestionada vulnera el derecho a la identidad del accionante, de raigambre constitucional (art. 75 inc. 22 de la Const. Nacional y arts. 3 y conc. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”, art. 6 y conc. de la Declaración Americana sobre Derechos Humanos), definido como “el derecho a ser uno mismo”, y a “no ser confundido con los otros”, y que puede ser entendido de modo estático (en el sentido de conservar lo que he sido) o dinámico (como el derecho de asumir nuevas condiciones, o a cambiar las actuales) (Sagües, Nestor Pedro “Elementos de Derecho Constitucional”, Ed. Astrea, Bs. As. 2003, pág. 343). A su vez, se advierte que tal como está configurado el plazo de caducidad en la ley se violenta su derecho de defensa en juicio, y su derecho de ser oído con las debidas garantías legales (art. 18 de la CN y 8 de la Convención

Americana sobre Derechos Humanos). Ello porque la ley da por extinguido un derecho al peticionante, sin que haya podido ejercerlo. También atenta contra el derecho de identidad biológica de la niña, de jerarquía constitucional (arts. 7, 8 y conc. de la CDN y art. 75 inc. 22 de la CN), colocándola como objeto de derechos, obligándolo a mantener una filiación que no condice con su verdadera realidad biológica. Es que –como ya se dijo– la “identidad” es lo que “uno es”, frente a sí mismo y frente a los demás. Es una “situación jurídica subjetiva por la cual el sujeto tiene derecho a ser representado fielmente en su proyección social. Tiene derecho a que se le conozca y defina en su “verdad personal”, tal cual es, sin alteraciones, desfiguraciones, falseamientos, distorsiones o desnaturalizaciones de sus atributos, tanto estáticos como dinámicos, que lo distinguen de los demás en cuanto lo hacen ser “el mismo” y no “otro”... Ante el derecho de la persona, se yergue el deber de los demás de respetar la “verdad” que cada cual proyecta, de modo objetivo, en su vida de relación social” (Fernández Sessarego, Carlos. “Derecho a la identidad personal”. Ed. Astrea. Buenos Aires, 1992, pág. 115). Debido a que el contenido de los derechos involucrados es amplísimo, son numerosas las manifestaciones que se derivan de este derecho a la “identidad personal”, entre ellas, y en lo que aquí interesa: el derecho al conocimiento de la identidad biológica y a gozar de un emplazamiento familiar, derecho a transformar la identidad personal, derecho a la verdad sobre la propia identidad personal, derecho a no ser engañados sobre la identidad personal ajena. Precisamente respecto al “derecho al conocimiento de la identidad biológica y a gozar de un emplazamiento familiar”, se señala que “la necesidad que experimentamos de sentirnos parte del mundo y de comunicarnos con próximos y prójimos, no puede satisfacerse cabalmente sin saber quién es uno, cuál es el pasado propio y si existen y cómo son los lazos básicos que vinculan con otros; en suma, sin el acceso a la completa verdad histórica del propio ser...” (Zavala de González, Matilde, p. 229). De lo hasta aquí expuesto, queda claro que el padre biológico detenta un interés legítimo para accionar, pues un concepto amplio del derecho a la identidad personal, comprende las relaciones familiares y los correlativos estados de familia que estas generan (padre-hijo-hermanos). El desarrollo de dichas relaciones resulta, sin lugar a dudas, un elemento de suma importancia en la constitución de la identidad de cada persona, de modo que, un desenvolvimiento forzado de relaciones sin otro sustento que el derivado del imperativo legal, produce importantes alteraciones en la identidad de un progenitor. Ahora bien, es innegable que cuando el padre toma conocimiento

de que su hija aparece inscrita como hija de otro progenitor, luego de vencido el plazo de caducidad previsto en el art. 593 del CCC, se plantea un verdadero conflicto de intereses, cual es la aplicación sin más del plazo de caducidad por un lado, y la de propiciar la determinación de la verdad biológica en aras de una adecuada construcción de la identidad personal tanto de la niña como de su progenitor, por el otro. Se ha sostenido que la caducidad de la acción impide que una situación jurídica valiosa –el estado de familia de un hijo- pueda quedar indiscriminadamente sometida a embates que se traduzcan finalmente en la prevalencia de la discordia familiar. En este lineamiento, resulta claro que la limitación temporal impuesta por la ley a los terceros interesados para ejercer la acción de impugnación del reconocimiento, se encontraría justificada, pues respondería al imperativo de propender a la estabilidad o permanencia del estado de familia, y con ello al mantenimiento de la paz familiar. En otras palabras, la regla según la cual debe procurarse, lo más que sea posible, lograr la concordancia entre la realidad biológica y los vínculos jurídicos emergentes de esa realidad (principio de la “veracidad biológica”), reconoce límites legales que encuentran justificación en la necesidad de mantener la paz social o la paz familiar. Sin embargo, las restricciones impuestas a los derechos individuales, en el caso el derecho a establecer la verdadera filiación, tienen un límite sustancial que se deriva de los principios de razonabilidad y proporcionalidad (arts. 14, 19, 28 y 75 inc. 30 de la Const. Nac.). Es decir, la restricción temporal impuesta por el art. 593 del CCC para el ejercicio de la acción de impugnación del reconocimiento por parte del progenitor biológico debe ajustarse a un criterio de razonabilidad y proporcionalidad. En este marco conceptual, y a fin de juzgar sobre la razonabilidad y proporcionalidad de la norma en el caso concreto, debe considerarse que la acción es intentada por el padre biológico, según resulta del examen de ADN acompañado, y como se analizará infra; y lo que se pretende en definitiva, a través del ejercicio de la acción de impugnación de la paternidad extramatrimonial, es determinar si existe la concordancia entre el vínculo jurídico establecido entre padre e hijo y la realidad biológica. En este marco, el actor alega ser el progenitor biológico de A. N. y en tal punto aduce que de no admitirse su pretensión se vulnerarían derechos constitucionales tales como la igualdad ante la ley y el derecho a la identidad de la niña con quien mantiene un vínculo desde el año 2018. Desde allí se constata que si bien el planteo de inconstitucionalidad no fue planteado en la primera oportunidad procesal, sí cumplimenta los demás recaudos

formales, desde que se configura la existencia de un caso, resultando agraviado en un derecho propio de manera actual, seria, grave y concreta, tal como lo considera el señor fiscal de familia. Siendo ello así se afirma que en el caso concreto la restricción temporal a la procedencia de la acción impuesta por la ley no supera el criterio de razonabilidad y proporcionalidad, ello por cuánto con la prueba de ADN de fecha 10.01.2019, ha quedado acreditada la paternidad biológica de A. D. L. con respecto a la niña, situación reconocida por el demandado y la progenitora de aquella en oportunidad en que se allanaron a la acción. Cabe destacar además, que en el supuesto de autos la niña involucrada cuenta con 10 años de edad y se encuentra acabadamente informada acerca de la realidad de su filiación. Ello así, atento la situación familiar en este caso en concreto, no luce razonable la restricción impuesta a quien es el padre biológico de indagar sobre su paternidad una vez vencido el plazo de 1 año. Los motivos o razones que pudieran justificar la restricción no concurren en la especie, y la solución legal resulta incompatible con el fin perseguido (la paz familiar), pues su aplicación en el caso implicaría hacer prevalecer un vínculo jurídico que no descansa en la realidad biológica y que al parecer tampoco se corresponde con los deseos de las personas involucradas. En suma, el derecho a conocer la verdad biológica es un componente del derecho a la identidad personal, va unido al derecho a establecer vínculos jurídicos de filiación entre quienes están unidos por vínculos biológicos, y al derecho a probar el verdadero estado de familia (aspecto dinámico del derecho a la identidad); y en el caso de autos, no caben dudas que la norma que impide impugnar la paternidad extramatrimonial de quien se encuentra emplazado actualmente como padre de la niña, a raíz de que la reconoció, de cara a una realidad biológica que revela precisamente lo contrario, implica una restricción irrazonable que lesiona esos derechos fundamentales. La norma cuestionada afecta por otro lado el derecho de igualdad, consagrado en el art. 16 de la Const. Nacional, y en los Tratados de Derechos Humanos que lo receptan como uno de los más fundamentales derechos humanos (arts. 1, 2, 7, y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, arts. 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) Se observa que la ley dispensa un trato distinto a los diversos miembros de la relación paterno-filial, otorgando al hijo la posibilidad de ejercer la acción sin plazo alguno que la limite, mientras que al padre se le fija un lapso excesivamente limitado de tiempo para accionar, lo cual, efectivamente, resulta discriminatorio, pues dicha distinción no obedece a criterios objetivos y razonables. Así, la

consolidación del estado de familia, que justifica la caducidad de la acción otorgada a los demás interesados, entre ellos el interés del padre biológico, no condice con la existencia de similar acción concedida al hijo sin término de caducidad alguno. Se lesionan además derechos patrimoniales, pues la no correspondencia de la filiación con la verdad biológica, sujeta injustamente tanto al padre biológico cuanto al hijo a consecuencias patrimoniales, comprometiendo derechos actuales y eventuales (prestación alimentaria, derecho sucesorio, etc.). Las razones recién expuestas, resultan suficientes para hacer lugar al planteo formulado por el actor y declarar la inconstitucionalidad del art. 593 del CCC, en cuanto le impone al padre biológico el plazo de caducidad de un año desde que conoció el acto del reconocimiento para promover la acción de impugnación del reconocimiento.

b) La acción de impugnación del reconocimiento: legitimación activa y pasiva: Despejada dicha cuestión, cabe señalar que la acción de impugnación del reconocimiento de los hijos fuera del matrimonio se dirige a destruir el nexo biológico que los une, el cual ha nacido jurídicamente en virtud del reconocimiento efectuado, emplazando al hijo en una relación filial determinada. De esta forma, la pretensión que nos compete se encamina a controvertir el acto jurídico del reconocimiento, probando la inexistencia del vínculo biológico que lo sustenta, admitiéndose a dichos fines, conforme lo dispone el art. 579 del Código Civil y Comercial, y lo hacía su antecesor, art. 253 del Código Civil, toda clase de pruebas, incluidas las genéticas. En tal marco se advierte que el accionante se encuentra legitimado activamente para el ejercicio de la acción, dado que el Código Civil y Comercial mantiene en su art. 593 la legitimación activa amplia que establecía el art. 263 del derogado Código Civil, siendo esta la postura que adopta al regular todas las acciones de impugnación, con total independencia del tipo de filiación y de acción de que se trate (Herrera, Marisa, Caramelo, Gustavo y Picasso, Sebastián, Directores, “Código Civil y comercial de la Nación comentado. Tomo II. Libro II. Artículos 401 a 723”, Edit. Infojus, Año 2015, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, p. 359). Desde el punto de vista pasivo, dicha demanda se dirige en contra del reconociente, C. A. B. y la reconocida A. N. B., representada por su madre, E. J. C.. Estos extremos se verifican con la documental obrante en autos. De ello se colige que la presente litis se encuentra debidamente integrada.

c) La prueba rendida: En relación a los elementos probatorios arrojados a la causa, cabe destacar que en las acciones de filiación se admiten toda clase de pruebas, incluidas las pruebas genéticas. Sin duda este tipo de estudios resultan en la actualidad esenciales para

atribuir o descartar vínculos filiales, por ello, se faculta a la magistratura a decretarlas incluso de oficio. A) Pericial genética: En el caso adquiere particular relevancia la pericial biológica. En efecto, el actual sistema para establecer la probabilidad de paternidad (test de ADN), es universalmente aplicado y el acierto de sus resultados es reconocido por la doctrina y jurisprudencia en forma unánime, pues dicha técnica científica permite la comprobación del nexo biológico en porcentajes cercanos al 100%. Así del test de ADN, basado en la propiedad del ácido desoxirribonucleico logra la demostración de paternidad con altísima certeza y resulta una prueba absoluta para determinar su inclusión o exclusión. Del resultado obtenido del estudio de ADN (realizado el 10.1.19 en CIGA) y la contestación del oficio librado en los términos del Acuerdo Reglamentario Número Ciento Cuarenta y Seis Serie “B” de fecha 25/04/2017, por el Dr. J. C. surge que informa que en su carácter de Director Científico del Centro Integral de Genética Aplicada (C.I.G.A.) que: El Informe de Laboratorio N° ... al cual se hace mención, corresponde a un análisis para determinar vínculo biológico por vía paterna; en el cual se procesaron muestras biológicas pertenecientes a las siguientes personas: La Sra. E. J. C.; DNI: ... (Madre), la menor de edad A. N. B.; DNI: ... (Hija) y del Sr. A. D. L.; DNI: ... (Supuesto padre). Dichas personas fueron adecuadamente identificadas con sus respectivos documentos de identidad, fotos y huellas dactilares. La conclusión de dicho estudio fue “según los resultados obtenidos del estudio de polimorfismos del ADN, el Sr. A. D. L. no puede ser excluido de su paternidad biológica en la persona de A. N. B.”. Probabilidad de Paternidad = 99,999%”. Dicho resultado (auténtico) es prueba suficiente para tener por aniquilado el vínculo biológico determinado por el reconocimiento. B) La conducta procesal de la parte demandada: A lo analizado debemos agregar la actitud procesal de los codemandados, quienes se allanaron a la petición. IV) La admisión de la demanda y la filiación: Así las cosas, de los resultados obtenidos en el estudio de ADN y de su evaluación a la luz de las reglas de la lógica y de la experiencia en la búsqueda de la verdad jurídica objetiva, imperativo ineludible en esta materia, resulta que le asiste razón al actor. Por todo ello, es que debe hacerse lugar a la demanda de impugnación del reconocimiento, entablada por A. D. L., en contra de C. A. B., debiendo desplazarse al último nombrado como progenitor de A. N. Descartada de ese modo la paternidad de C. A. B., con relación a A. N, y atento el vínculo biológico existente entre la niña y el actor, resultante de la prueba biológica previamente analizada, corresponde emplazar al actor como progenitor biológico

de la niña. Ello desde que el ADN se erige como prueba suficiente para tener por acreditado el vínculo alegado, logrando demostrar que A. N. B., es hija biológica de A. D. L.. En este aspecto se recuerda que el art. 570 del Código Civil y Comercial, en su parte pertinente, prescribe que: “La filiación extramatrimonial queda determinada por el reconocimiento (...) o por la sentencia en juicio de filiación que la declare tal”. Por su parte, el art. 582 del Código Civil y Comercial no legitima activamente para la procedencia de la acción a un tercero interesado, como lo es el padre biológico del niño. Ello así, en cuanto en dicho caso, el presunto padre cuenta con las distintas formas de reconocimiento que prevé el art. 571 del Código Civil y Comercial. En la especie, el progreso de la acción de impugnación de reconocimiento produce el desplazamiento de la filiación que ostentaba la niña. Por otro lado, repárese que la normativa contenida en el mentado art. 571 enumera las cuatro formas que puede revestir el reconocimiento, a saber: declaración ante el oficial del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, instrumento público, instrumento privado reconocido, y disposición de última voluntad. La hipótesis de autos queda atrapada por la segunda de las formas legalmente enunciadas, esto es, el reconocimiento operado en un instrumento público. En este aspecto, cabe destacar que cualquier especie de instrumento público es adecuado a los efectos legalmente previstos (vgr. escritura pública, acta notarial, acta judicial). Ello así, la afirmación de paternidad que efectuara A. D. L. en el escrito de demanda, como asimismo la ratificación de la demanda en oportunidad de la audiencia prevista por el art. 81 del CPF supra relacionadas, engasta en la previsión del art. 571 inc. b) del Código Civil y Comercial, y tiene entidad suficiente como presupuesto para la constitución del emplazamiento del estado paterno filial. Como corolario lógico deberá ordenarse la inscripción del reconocimiento efectuado en la partida de nacimiento de A. N. B., dando acabado cumplimiento a su interés superior cuya tutela se debe garantizar, de conformidad a los principios de rango constitucional (arts. 3, 7 y 8 de la Convención de los Derechos del Niño y arts. 3 y 11 de la Ley 26061). V) El apellido de la niña: En relación al apellido de A. N., mientras el actor expresó en la audiencia del art. 81 del CPF que respeta el deseo de la niña, de mantener el apellido B., pero requiere que se adicione su apellido, es decir “L.”; los codemandados contestaron por la negativa, peticionando se mantenga solo el apellido B. que actualmente porta; expresiones coincidentes tanto en los alegatos del Fiscal de familia como de la representante complementaria. Ello en atención a la edad de la niña quien cuenta con

10 años de edad, y se siente identificada y reconocida socialmente como su actual apellido “B.”, por lo que su derecho a la identidad deberá ser tomado como directriz fundamental para la resolución del presente. En el punto se recuerda -tal como se aseveró más arriba- que el derecho a la identidad, de raigambre constitucional (art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional y los arts. 3 y cc de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 6 y cc de la Declaración Americana sobre Derechos Humanos) puede ser entendido de modo estático (en el sentido de conservar lo que he sido) o dinámico (como el derecho de asumir nuevas condiciones, o a cambiar las actuales) (Sagües, Nestor Pedro “Elementos de Derecho Constitucional”, Ed. Astrea, Bs. As. 2003, pág. 343). La “identidad” es lo que “uno es”, frente a sí mismo y frente a los demás. Es una “situación jurídica subjetiva por la cual el sujeto tiene derecho a ser representado fielmente en su proyección social” (Fernández Sessarego, Carlos, “Derecho a la identidad personal”, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1992, pág. 115). En este marco conceptual, resulta dirimente lo expresado por A. N., y lo dictaminado por los licenciados del CATEMU. En efecto, del informe de fecha 16/06/2023 surge que “... De lo escuchado en audiencia con la niña A. N. B., y a pesar de encontrarse algo inhibida, se expresa con claridad respecto a su historia de origen, evidenciando comprensión respecto a la misma. Refleja asimismo con igual claridad y seguridad su deseo de mantener el apellido B., en concordancia con el lugar paterno que ocupa para ella el Sr. B. Se advirtieron durante la audiencia algunas ambivalencias en cuanto a sus vivencias en relación a la figura de su padre biológico, que hacen recomendable su asistencia a psicoterapia como espacio que favorezca el esclarecimiento de las mismas a futuro (...). En este aspecto fundamental, al tomar contacto directo con la niña advierto que ha sido clara y coherente en su relato, no mostró contradicciones fundamentales y empleó un lenguaje adecuado a su edad por lo que percibo que la decisión de no añadir el apellido paterno, por cuanto se encuentra identificada con el apellido B. luce como verdadera y auténtica, no influenciada y acorde a su madurez para entender el acto y sus consecuencias. En el mismo sentido se pronunció el Fiscal de familia y la representante complementaria. En consecuencia corresponde mantener el apellido que actualmente porta sin adicionar de momento el del progenitor biológico, por cuanto ello respeta su derecho a ser oída, que su opinión sea tenida en cuenta y su derecho a la identidad.

VI) La terapia por mandato: Resta referir que atento la sugerencia expresamente realizada por los profesionales del CATEMU, (informe de fecha 16/06/2023) del que surge que “...Se

advirtieron durante la audiencia algunas ambivalencias en cuanto a sus vivencias en relación a la figura de su padre biológico, que hacen recomendable su asistencia a psicoterapia como espacio que favorezca el esclarecimiento de las mismas a futuro (...)", corresponde requerir a las partes que se incorpore a la niña en un espacio terapéutico a los fines de que pueda abordar la cuestión y tenga un espacio personal de escucha activa (art. 484 del CPC). VII) La solución que se propicia: Por todo lo expuesto, corresponde declarar inconstitucional el art. 593 del Código Civil y Comercial en cuanto establece que la acción de impugnación de la paternidad extramatrimonial respecto a los demás interesados caduca "... dentro de un año de haber conocido el acto de reconocimiento...", atento a las consideraciones expuestas ut supra. A su vez, corresponde acoger la demanda de impugnación del reconocimiento de la paternidad extramatrimonial entablada por A. D. L., en contra del reconociente C. A. B., y la reconocida A. N. B., representada legalmente por su progenitora E. J. C.; declarar que la niña, no es hija de C. A. B., y ordenar la inscripción del reconocimiento de paternidad efectuado por el actor declarando que la niña es hija de A. D. L.. Asimismo deberá oficiarse al Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas a fin de ordenar la inscripción de A. N. B. como hija de A. D. L., manteniendo el apellido que actualmente porta "B.". VIII) Las costas y los honorarios profesionales: En relación a las costas, cabe analizar que el allanamiento formulado en autos por los codemandados no cumple con la totalidad de las previsiones del art. 131 -1er párrafo- del CPC, ya que la norma referida requiere que el allanamiento sea oportuno, que se produzca ante el primer requerimiento (dentro del plazo para contestar la demanda); real, que exista un hecho concreto de la demandada que demuestra su intención de someterse a la pretensión de la contraria; incondicionado, total y efectivo. De allí, que las costas por la acción de impugnación de reconocimiento deben ser impuestas a los codemandados, C. A. B. y E. J. C.. Ellos con su accionar dieron motivos para litigar y el actor no hubiera podido reconocer a su hija sin tener que recurrir al desplazamiento filiatorio que la niña tenía a raíz del reconocimiento efectuado por quien no es su padre biológico. Atento lo prescripto por el art. 74 de la Ley 9459, corresponde regular los honorarios de la Ab. M. G. B. por su actuación en los presentes. Atento los trabajos realizados y demás pautas de valoración cualitativas previstas por los arts. 39 incs. 1, 8 y 9, 69 y 74 del CA, estimo ajustado a derecho aplicar el monto equivalente a 70 jus. Así, corresponde regular los honorarios de la letrada en la suma de pesos seiscientos cuarenta y siete mil cuatrocientos sesenta y dos con

veinte centavos (\$647.462,20) los que se encuentran a cargo de C. A. B. y E. J. C.. No corresponde regular los honorarios profesionales de la abogada A. C. B. (art. 26 – a contrario sensu- del CA) Por todo lo manifestado, y normas legales citadas, corresponde: RESUELVO:

I) Declarar inconstitucional el art. 593 del Código Civil y Comercial en cuanto establece que la acción de impugnación de la paternidad extramatrimonial respecto a los demás interesados caduca “... dentro de un año de haber conocido el acto de reconocimiento...”, atento a las consideraciones expuestas ut supra. II) Hacer lugar a la demanda de impugnación del reconocimiento de la paternidad extramatrimonial entablada por A. D. L., en contra del reconociente C. A. B., y la reconocida A. N. B., representada legalmente por su progenitora E. J. C.; y declarar que la niña, no es hija de C. A. B.. III) Declarar que en virtud del reconocimiento efectuado y resultado del ADN, la niña A. N. B., DNI: ..., es hija de A. D. L., DNI: ..., debiendo mantenerse el apellido “B.”, que actualmente porta la niña. IV) Ordenar la inscripción de la presente en el Acta de Nacimiento Número ..., perteneciente a A. N. B., DNI: ..., nacida el día 23/12/2012, a cuyo fin oficiase al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas. V) Requerir a las partes que se incorpore a la niña en un espacio terapéutico a los fines de que pueda abordar la cuestión conforme sugerencia del CATEMU y tenga un espacio personal de escucha activa (art. 484 del CPC). VI) Imponer las costas a los codemandados, C. A. B. y E. J. C., de conformidad a lo relacionado en el considerando respectivo. VII) Regular los honorarios de la Ab. M. G. B., en la suma de pesos seiscientos cuarenta y siete mil cuatrocientos sesenta y dos con veinte centavos (\$647.462,20) los que se encuentran a cargo de C. A. B. y E. J. C. VIII) No regular los honorarios profesionales de la abogada A. C. B. (art. 26 – a contrario sensu- del CA). Protocolícese, hágase saber al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, y dése copia. FDO.: SQUIZZATO